

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de abril de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**J.M.B. C/ S.S.V. S/ ACCIONES DE FILIACION**", (VR-00911-F-2025) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

**I.-** Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces en fecha 5/03/2026, contra la providencia del día 2/03/2026, concedido en relación y con efecto devolutivo el día 18/03/2026.

**II.-** La resolución atacada rechazó la solicitud del Sr. Defensor de Menores quien había dictaminado que "dado el acta acuerdo de fecha 02/08/2022 presentado, entiendo que no corresponde dar curso al presente proceso como "FILIACION", dado que el demandado ha reconocido en instrumento público la paternidad de la niña E. y ante la falta de reconocimiento, por lo cual debe intimarse al mismo a reconocer firma, tal lo establecido por el art. 571 inc b) del C.C. y C., como así también deberá expedirse sobre el apellido con la cual se procederá a inscribir a la niña (...) Por lo tanto, ante la existencia del acuerdo presentado deberá recaratularse el presente trámite como "HOMOLOGACION", prestando conformidad este ministerio con dicho acuerdo y homologarse el mismo a la brevedad, evitando de dicha manera un dispendio jurisdiccional innecesario".

En lo que aquí interesa, la resolución recurrida dispuso "Sin perjuicio del carácter de instrumento público que pudiera conllevar el acuerdo de Cimarco que se acompañó como prueba documental, considerando que en el mismo solo se consigna el compromiso del accionado a realizar el reconocimiento voluntario de la niña U.L.J., no queda de manera explícita que el Sr. S. haya declarado que la niña sea su hija. De dicha documental solo surge la voluntad de realizar un acto, el cual a más de tres años desde dicha manifestación, resulta evidente el desinterés del requerido en realizar dicha acción. Por tal lo estipulado en el Art. 571 Inc. b) no procedería, ya que no nos encontramos ante una declaración manifiesta. Asimismo resulta inviable valerse de un acuerdo para dictar una sentencia que orbita en el marco de los derechos filiatorios. Es dable resaltar que las filiaciones son reguladas por normas imperativas, es decir, de orden público (...) Por último he de considerar el Interés Superior de la Niña U., pues se encuentra en juego el derecho a su identidad, el cual es un derecho humano fundamental y personalísimo, reconocido constitucionalmente, que garantiza a toda persona desde su nacimiento el conocimiento de sus orígenes, filiación y cultura".

**III.-** Contra esta forma de resolver se alza el Sr. Defensor de Menores interponiendo [recurso de revocatoria con apelación en subsidio](#).

En su primer agravio postula la incorrecta valoración del acuerdo acompañado. Sostiene que, "si bien es cierto que en el punto 1 del acuerdo se consigna textualmente que 'El Sr. S.S., se compromete a efectuar el reconocimiento voluntario de su hija, U.L.J....', hay que tener presente que el título e inclusive el objeto de la mediación solicitada por la progenitora ha sido el RECONOCIMIENTO de la niña, es decir, el Sr. S. tenía conocimiento desde el momento de la citación para realizar el acto de la mediación que el objetivo era lograr el reconocimiento de la niña. Sumo a

ello, que si el Sr. S. no hubiera reconocido que la niña U. sea su hija y/o tenía dudas de su paternidad, lo hubiera dejado expresamente establecido e inclusive no hubiera acordado cuota alimentaria y régimen de comunicación con la misma".

Aduce que "el hecho de hallan transcurrido más de 3 años de la suscripción del acuerdo no es fundamento para desligarse de las responsabilidades que ha asumido, es más va en contra de la buena fe que debe primar en la suscripción de acuerdos y en mayor medida en asumir su responsabilidad parental. Admitir dicha desidia es premiar al incumplidor, cosa que es vedada por nuestro ordenamiento jurídico".

Reconoce que se puede "discutir si el acto suscripto en el CIMAR ha sido realizado en un instrumento público o privado, pero hay que tener presente que el art. 571 inc. b) contempla ambas situaciones y por disposición del mismo artículo dichos actos son formas de reconocimiento de la paternidad y la misma ley establece que ante reconocimiento de dicho tipo debe reconocerse el mismo. Es por ello, que este ministerio solicitó que el acuerdo suscripto fuere reconocido por el demandado. Es más la ley 26.413 del Registro Civil y Capacidad de las Personas, establece en su capítulo VIII, artículo 43 que los instrumentos públicos que contengan reconocimientos de hijos, se remitirán a la dirección general, dentro del término de DIEZ (10) días hábiles para su inscripción".

En su segundo agravio, expone la incorrecta valoración del derecho aplicable. Argumenta que si el reconocimiento de un hijo está plasmado en un instrumento privado, para producir efectos jurídicos debe ser homologado judicialmente a fin de acreditar su autenticidad y ordenarse su inscripción en el Registro Civil correspondiente.

Considera discutible y erróneo sostener que un reconocimiento voluntario en instrumento público o privado conlleve afectar el orden

público, y que no corresponde la aplicación del art. 1644 CCyC. Que no es cierto que continuar con un proceso ordinario garantice el interés superior de la niña y permita gozar del ejercicio de otros derechos como pueden ser los derechos alimentarios. Que el hecho de continuar con el proceso de filiación, amén de ser un proceso que va a llevar un tiempo para producir la prueba correspondiente, expone a la niña a realizar un examen de ADN que afecta su intimidad y la hace partícipe de un proceso judicial que se podría evitar.

**IV.-** En fecha 18/03/2026 la jueza de grado rechaza la revocatoria manteniendo los fundamentos de su proveído y concede el recurso de apelación que nos convoca.

**V.-** En esta instancia, solo la parte actora **contesta** el traslado respectivo.

Adhiere a los fundamentos de la DEMEI, sostiene que el reconocimiento efectuado por una persona en un instrumento público o privado basta para quedar confeccionado un reconocimiento filial y aduce que inició una demanda de filiación (a pesar del acuerdo acompañado) por ser criterio de la jueza de grado.

#### **VI.- Análisis y solución de la causa.**

Llegados a esta instancia se advierte que del devenir del proceso -en este caso en concreto- la cuestión se ha tornado abstracta, más allá del planteo de fondo expuesto por el Sr. Defensor de Menores relacionado con las formas de reconocimiento previstas en el art. 571 CCyC. En relación a ello, conviene recordar que el inc. b de la norma dispone que la paternidad por reconocimiento resulta "de la declaración realizada en instrumento público o privado debidamente reconocido".

Se ha dicho que "Cuando el acto jurídico del reconocimiento se

realiza del modo normado en el artículo 571 inciso b) del CCyCN, desde el tribunal deberá darse cumplimiento con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 26413, ordenándose el libramiento de un oficio o testimonio al Registro Civil en donde se encuentre inscripto el nacimiento para que procedan a plasmar este reconocimiento en la partida de nacimiento y tenga efectos *erga omnes*" ((FREDES, Paula; PAJARO, Marcela; PICCININI, Liliana; SCOCCIA, Carolina; TORMENA, Andrea; REVSIN, Moira; WIESZTORT, Cecilia, *Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado*, art. 129 comentado por M. Revsin, Sello Editorial Patagónico, Bariloche, 2020, p. 126).

Ahora bien, en el caso de autos, debo decir que el meollo del recurso es introducido por la DEMEI al momento de contestar la vista respectiva y no por la parte actora quien expresamente inicia una acción de filiación, más allá de aseverar luego, al momento de contestar el traslado del recurso en esta instancia, que así lo solicitó por ser un criterio de la jueza de grado.

Lo cierto es que la pretensión de la actora fue iniciar un trámite de filiación, ello surge claro de los términos de su demanda, como también emerge que en ningún momento puso en conocimiento de la magistrada la eventual modificación de su postura inicial. Como se dijo, es recién en esta instancia, al contestar el traslado respectivo, que expone su voluntad de acompañar los argumentos de la DEMEI. Es más, en fecha 20/03/2026 la parte actora expresamente dice "Que en función a haberse tomado muestras de todos los participantes de autos, peticiono su remisión al cuerpo de genetistas del PJ".

Por otro lado, en el escrito de inicio la propia actora aclara que "... su hija U. NO desea anexar el apellido del padre y que quede como actualmente se encuentra en su DNI de la siguiente manera: U.L.J., lo que no se condice con los términos del acuerdo celebrado en mediación que, a

través del planteo de la DEMEI, se solicita ahora homologar. Expresamente el convenio decía "1- RECONOCIMIENTO DE U.L.J.: El Sr. S.S., se compromete a efectuar el reconocimiento voluntario de su hija, U.L.J., DNI 5., con adición del apellido paterno, haciéndose cargo de los sellados correspondientes. La Sra. J. se compromete a sacar turno en el Registro Civil a fin de efectuar el trámite y comunicárselo al requerido".

Asimismo, de la demanda surge que también se peticiona la fijación de alimentos provisorios cuando en la instancia de mediación se había acordado una prestación alimentaria, no solicitando la homologación del convenio tampoco en este aspecto.

Finalmente, con el resultado del examen de ADN adjuntado por el Laboratorio de Genética Forense ha quedado dilucidada con total claridad la paternidad de la niña correspondiendo que el accionado sea emplazado en los términos del art. 132 CPF bajo apercibimiento de ordenar sin más la inscripción correspondiente (en atención a aquel reconocimiento sumado al resultado de la pericia), resolviéndose también la cuestión del apellido que ha sido expresamente expuesta en la demanda y los alimentos provisorios.

Corresponde recordar que el Código Procesal de Familia regula un proceso especial y abreviado en materia de filiación que ha receptado la práctica y la realidad tribunalicia (arts. 129 a 135 CPF) y que tiene como objetivo dar celeridad en la protección de los derechos involucrados, lo que debe garantizarse sin dilaciones.

Podrá, asimismo, la actora peticionar eventualmente la homologación del/os acuerdo/s respectivo/s a los fines de ejecutar en su caso las cláusulas correspondientes.

Ante ello, encuentro que a estas alturas -en este trámite en particular- corresponde declarar que el recurso se ha tornado abstracto, debiendo

proveerse sin más trámite de conformidad con el art. 132 CPF así como resolverse la cuestión del apellido y los alimentos provisorios peticionados oportunamente en beneficio de la niña, sin costas en atención a la naturaleza del planteo, lo que así propongo. **ASÍ VOTO.**

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASI VOTO.**

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

I) Declarar en abstracto el recurso interpuesto por la DEMEI, debiendo proveerse sin más trámite de conformidad con el art. 132 CPF así como resolverse la cuestión del apellido y los alimentos provisorios peticionados oportunamente en beneficio de la niña, sin costas en atención a la naturaleza del planteo.

II) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

